



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2017**ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio número TECyA/003379/2018 de Idania Iveth Lara Rosales, Secretaria General en funciones de Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en representación del mencionado tribunal y por excusa del titular.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia certificada del acuerdo de fecha dieciséis de abril de este año, dictado en el expediente laboral 01/492/06 por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la sentencia pronunciada en la presente controversia constitucional.</p>	17611

Documentales recibidas el diecinueve de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, suscrito por la Secretaria General en funciones de Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en representación del mencionado tribunal y por excusa del titular, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10¹ fracción II¹, 11, párrafo primero², 45, párrafo primero³, 46, párrafo primero⁴ y 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentada desahogando el requerimiento formulado en proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho,

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

2 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

3 Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

4 Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

5 Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

al exhibir copia certificada de la constancia que **acredita el cumplimiento** de la sentencia dictada en el presente medio de control de constitucionalidad.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente controversia constitucional el catorce de marzo de este año, en la que sobreseyó respecto de la norma combatida y declaró la invalidez del acto impugnado, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO. Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el siete de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la Presidenta y del Síndico Municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y de los oficios de doce de abril del mismo año, dictados por el Presidente Ejecutor de dicho Tribunal.

CUARTO. Publíquese esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos. Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto de la determinación de destitución y del acuerdo y oficios impugnados dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la Materia, esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.”

Ahora, la sentencia dictada en este asunto fue notificada al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el once de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, conjuntamente con el acuerdo de cinco de abril del año en curso, en el que se le requirió para que en el plazo de diez días hábiles remitiera copia certificada de las constancias que **acreditaran el cumplimiento** dado a la sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2017

Al respecto, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, hace del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dentro del término otorgado para el cumplimiento de la sentencia, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, emitió acuerdo que atento a su contenido declara la invalidez del diverso dictado el siete de marzo de dos mil diecisiete dentro del expediente del juicio laboral **01/492/06** y las actuaciones subsecuentes derivadas de éste, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en contra de la Presidenta y del Síndico Municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, consistente en su destitución del cargo y, al efecto, exhibe copia certificada del referido proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho que, en lo conducente, establece lo siguiente:

“Cuernavaca, Morelos a dieciséis de abril de dos mil dieciocho) y estando debidamente integrado el Pleno del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

POR RECIBIDO: El oficio número 12197/2018 signado por la C. Licenciada María del Rosario García Jiménez, en su carácter de Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, al que acompaña copia simple con evidencia criptográfica (firma electrónica certificada) de la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictada en la controversia constitucional 231/2017, agréguese (sic) a los autos para que surta (sic) los efectos legales conducentes.

ACUERDO.- VISTO EL OFICIO DE CUENTA Y ATENTO A SU CONTENIDO, TODA VEZ QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADA DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2017, DECLARAR LA INVALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, ASÍ COMO DEL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE Y DE LOS OFICIOS DE DOCE DE ABRIL DEL MISMO AÑO Y PARA EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL ALTO TRIBUNAL SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 01/492/06 Y LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES DERIVADAS DE LA MISMA, CONSISTENTES EN ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ASÍ COMO LOS OFICIOS TECYA/4088/2017, TECYA/4089/2017, TECYA/4085/2017, DIRIGIDOS AL PRESIDENTE SÍNDICO (sic) Y REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, DERIVADO DE LO ANTERIOR SE DEJA SIN EFECTOS EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN CONTRA DEL PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, CONSISTENTE EN SU DESTITUCIÓN DEL CARGO, ORDENÁNDOSE GIRAR ATENTO OFICIO AL PRESIDENTE, SÍNDICO

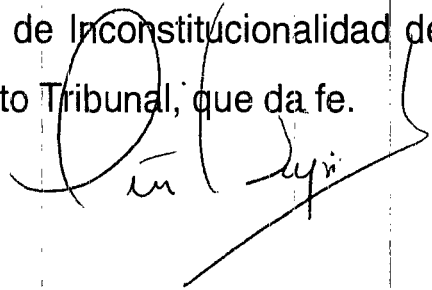
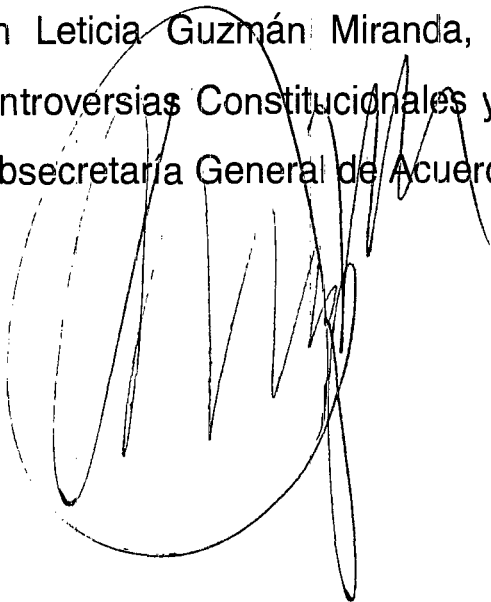
MUNICIPAL Y REGIDORES DEL CUERPO EDILICIO MENCIONADO EN LÍNEAS QUE PRECEDEN, PARA HACERLES DEL CONOCIMIENTO EL PRESENTE ACUERDO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 46 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 114, 119 123 (sic) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, 17, 685 Y 686 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.-----
NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GÍRENSE OFICIOS.-
(...).”

Visto lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero, 46, párrafo primero, y 50 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, no obstante lo expuesto en párrafos precedentes, dado que en autos no obra constancia de que la sentencia se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que se cuente con los elementos respectivos.

Notifíquese, por lista, por estrados al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y por oficio a las demás partes. **Cumplase**.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **231/2017**, promovida por el Municipio de Tempac, Estado de Morelos. Conste. (9)

SFB. 11